



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



JUICIO ADMINISTRATIVO.

EXPEDIENTE: 220/2020.

UNE: 2020-344.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARÍA DE SEGURIDAD, AMBOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y JEFE DE LOS CUERPOS DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN TEXCOCO, DEL VALLE DE TOLUCA Y DE VIGILANCIA AUXILIAR Y URBANA DEL ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO: JACINTO PÓLICARPO MONTES DE OCA
VÁZQUEZ

Atizapán de Zaragoza, Estado de México, a dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

VISTAS las constancias que integran el expediente del juicio administrativo que se cita al rubro, para concluir la instancia contenciosa administrativa; y

Con fundamento en los artículos 4, 6, 15, 18, 23 fracción VI y 24 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales 3 fracción VI, 6, 7, 15, 22, 24, 27, 40, 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y para efectos de la presente sentencia definitiva se observarán los siguientes:

DATOS PERSONALES

Concebidos por la referida ley de protección de datos personales, como toda información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico y que para efectos de la presente sentencia son:

Actor: [REDACTED]



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



ACTUACIONES PROCESALES

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

El siete de agosto de dos mil veinte, la parte actora formuló demanda administrativa en contra de las autoridades demandadas (fojas 2 a 13).

2. ADMISIÓN.

El veintiuno de agosto de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora (fojas 27 a 29).

3. EMPLAZAMIENTO.

El veinticuatro de noviembre de dos mil veinte y once de marzo de dos mil veintiuno, fueron notificadas las autoridades demandadas (fojas 43 y 50).

4. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

El veintidós de marzo y cinco de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por contestada la demanda instaurada en contra de las autoridades demandadas (fojas 71, 72, 85 y 86).

5. ADMISIÓN DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la ampliación de demanda, ordenándose notificar a las autoridades demandadas, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora (foja 102).

6. CONTESTACIÓN DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

El quince de junio de dos mil veintiuno se tuvo por contestada la demanda instaurada en contra de las autoridades demandadas (foja 107).

7. AUDIENCIA DEL JUICIO.

El veinte de septiembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia, se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes; por perdido el derecho del



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



actor y del Jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial Del Valle Cuautitlán Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México para formular alegatos, por lo que se turnaron las constancias para la emisión de sentencia definitiva (foja 109).

ESTRUCTURA CONSIDERATIVA

I. COMPETENCIA.

Esta Sexta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Entidad, 1 Fracción I, 199, 200, y 229 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, 3, 4, 35 y 36 fracción I y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia administrativa del Estado de México, y 45 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

II. LEGITIMACIÓN.

El Licenciado en Derecho Jacinto Policarpo Montes de Oca Vázquez, se encuentra legitimado para conocer y resolver el presente asunto en términos del Decreto 301 del Ejecutivo Estatal de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, en relación con el Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Libre y Soberano de México "Gaceta de Gobierno", el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

A) Análisis de las Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Por ser una cuestión de orden público e interés social y de estudio preferente, ya sea a petición de parte o de oficio, según lo establece el artículo 273,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; esta Sala Regional procede al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento que advierte se actualizan en el presente juicio; facultad que encuentra sustento en la Jurisprudencia PE-57, Primera Época, consultable en la Publicación Oficial de Jurisprudencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, cuyo rubro y texto establece:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. FACULTAD PARA EXAMINARLA DE OFICIO."

Es conocido con amplitud el lineamiento de que la procedencia de todo juicio debe examinarse en forma previa, independientemente de que las partes la hayan o no alegado, por ser una cuestión de orden público. Por lo tanto, las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado tienen la más amplia facultad para estudiar de oficio las causales de improcedencia o de sobreseimiento que queden acreditadas en el juicio o recurso de su conocimiento, después de que se haya contestado la demanda hasta la conclusión del procedimiento del referido juicio o recurso, conforme a los artículos 69, 77 y 78 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad.

Amén de lo anterior, y desprendido de un estudio oficioso realizado al presente asunto, este Juzgador advierte que en el juicio de mérito se actualizan las causales previstas en la fracción XI del artículo 267 y II del artículo 268, ambos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en razón de que, del análisis del escrito de demanda, el cual se estudia en su conjunto como un todo, se desprende de la lectura y análisis de los actos señalados como impugnados por la parte accionante que los mismos no fueron dictados, ordenados, ejecutados o tratados de ejecutar por la autoridad demandada **SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO**, de ahí que no se ubiquen en ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 230 fracción II inciso a) del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; en consecuencia dicha autoridad no tiene el carácter de demandada en el presente juicio, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por los 267 fracción XI, en relación con él y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del juicio únicamente por la autoridad antes mencionada, lo anterior bajo las consideraciones de hecho y de derecho expuestas con anterioridad.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



Ahora bien, por cuanto hace a las causales de improcedencia y sobreseimiento invocados por la autoridad demandada Jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, mismas que consisten en que se actualizan las hipótesis previstas en el artículo 267 fracciones I, VII y XI en relación con el diverso 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, al respecto se advierte que la autoridad demandada fue omisa en esgrimir argumento alguno tendente a acreditar la actualización de las hipótesis invocadas.

No obstante lo descrito en el párrafo que antecede, y del estudio oficioso efectuado por este Juzgador, no se advierten de actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la autoridad demandada ni alguna diversa de la referida naturaleza, motivo por el cual resulta procedente entrar al estudio de fondo de las cuestiones planteadas en el presente juicio.

B) Procedencia. De acuerdo con lo establecido en los artículos 229 fracciones I y II, 231, 238, 239, 240 y 241 del Código de procedimientos Administrativos del Estado de México, según se expone a continuación:

1) Forma. La demanda fue presentada por escrito, haciéndose constar el nombre y firma de la parte actora; se identifican los actos controvertidos, se enuncian los hechos y los conceptos de invalidez en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados; así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

2) Oportunidad. La demanda fue promovida de manera oportuna. Ello dado que el acto impugnado es la negativa ficta respecto del escrito de petición de fecha siete de abril de dos mil diecisiete; por lo que de acuerdo con el artículo 238 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la demanda que verse sobre tal ficción legal podrá presentarse en cualquier tiempo mientras no se notifique la resolución expresa a la petición elevada.

3) Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 230 del Código de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



Procedimientos Administrativos del Estado de México, en tanto que es el destinatario del acto que reclama en la vía contenciosa administrativa.

4) Interés jurídico y legítimo. Se tiene por satisfecho este requisito según lo establecido en el artículo 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, dado que la actora promueve el presente juicio en contra de la negativa ficta respecto de su escrito de petición, elevado ante las autoridades demandadas.

IV. CUESTION PREVIA.

A) CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA

Dada la naturaleza jurídica del acto impugnado, esta Sala Regional procede al análisis de los elementos para la configuración de la resolución negativa ficta.

Para tal efecto, resulta conveniente señalar que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 135 último párrafo del Código en consulta, la resolución negativa ficta significa una *decisión desfavorable a los derechos e intereses de los peticionarios, la cual se configura en todos los casos en que no opera la resolución afirmativa ficta, por el silencio de las autoridades en el plazo de quince días hábiles posteriores a la presentación o recepción de la petición.*

Ahora bien, los elementos de configuración de la negativa ficta, quedan acreditados de la siguiente manera:

La existencia de una petición o instancia que el gobernado haya presentado ante la autoridad administrativa o fiscal, aspecto que se cumple en la especie, pues, el siete de abril de dos mil diecisiete, la parte actora, presentó un escrito de petición en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Comisión Estatal de Seguridad, ahora Secretaría de Seguridad del Estado de México, lo cual se comprueba de documental que obra en los autos del presente juicio a foja catorce de actuaciones; elemento que se cumple a cabalidad ya que si bien es cierto, de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



autos se desprende que no existe documental alguna por el que se concluya que la petición fue remitida al Cuerpo de Guardias, ello no es óbice para determinar la actualización del presente elemento de procedencia de la negativa ficta.

Lo anterior debido a que la negativa ficta se configura aunque la petición se haya presentado ante una autoridad que se estima incompetente y esta no la haya remitido a aquellas a las cuales son competentes para sustanciar dicha petición, siempre que ambas pertenezcan a la administración pública estatal o a la del mismo municipio, lo anterior de conformidad con el artículo 121, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; Determinación que no deja en estado de indefensión a la autoridad administrativa, máxime si la autoridad demandada conoció respecto de la petición al momento que se le emplazo al presente juicio, y que al dar contestación a la demanda instaurada en su contra enderezo argumentos tendientes a sostener la validez de la negativa ficta configurada. Robustece lo anterior la tesis de Jurisprudencia PC.II.A J/4 A (10a), emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito, cuyo rubro y texto expone:

"NEGATIVA FICTA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, SE CONFIGURA AUNQUE LA PETICIÓN DE ORIGEN SE PRESENTE ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE Y ÉSTA NO LA HAYA REMITIDO A LA COMPETENTE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 121 DE LA MISMA CODIFICACIÓN, SIEMPRE QUE AMBAS PERTENEZCAN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL O A LA DEL MISMO MUNICIPIO"

Conforme a lo dispuesto por el artículo 135 aludido, las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa, de sus Municipios y de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal, deberán ser resueltas en forma escrita y notificarse, dentro de un plazo que no exceda de 15 días hábiles posteriores a la fecha de su presentación, a excepción de los trámites que tengan plazo establecido en la ley de la materia, los cuales deberán ser resueltos en el término señalado al efecto. Transcurrido el plazo o término correspondiente sin que se notifique la resolución expresa, pueden configurarse, según sea el caso, la resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios, o bien, la resolución negativa ficta, es decir, decisión desfavorable a los derechos e intereses de los peticionarios, para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo. Respecto a la primera, el legislador local expresamente aclaró que no se configura cuando la petición se hubiese presentado ante autoridad incompetente; por lo que toca a la segunda, no hizo tal precisión, antes bien, en el séptimo párrafo del



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



precepto legal citado, expresa y categóricamente sostuvo que en todos los casos en que no opera la resolución afirmativa ficta, el silencio de las autoridades en los plazos aludidos se considerará como resolución negativa ficta; de modo que la presentación de la petición ante autoridad competente no constituye un requisito sine qua non para que se produzca la negativa ficta y ésta se actualiza aunque aquélla se hubiese presentado ante autoridad incompetente, pues se trata de una consecuencia legal en la que el legislador no contempló excepción alguna. Además, es comprensible el tratamiento distinto que el legislador local prevé para la configuración de tales resoluciones, en atención a las consecuencias jurídicas que cada una produce, pues la afirmativa ficta es constitutiva de derechos, mientras que la negativa ficta no, ya que, por ministerio de ley, se genera para el único efecto de su impugnación en el juicio contencioso administrativo; de ahí que puede producirse aunque la petición de origen se haya presentado ante autoridad incompetente. Tan es así, que el numeral 121 del ordenamiento legal invocado señala las reglas que deben seguirse cuando un escrito se presente ante una autoridad administrativa incompetente, dentro de las cuales destaca que ésta tiene la obligación de remitir la petición de oficio a la que sea competente en el plazo de 3 días, siempre que ambas pertenezcan a la administración pública del Estado o a la del mismo Municipio; pero no limita ni condiciona la actualización de la negativa ficta a que la petición de origen se presente ante la autoridad competente. Consecuentemente, para la génesis de la resolución negativa ficta en el ámbito local, únicamente se requiere que: 1. El particular interesado presente una petición o instancia ante las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado de México, de sus Municipios o de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal; 2. Transcurran 15 días hábiles, posteriores a la fecha de su presentación o el plazo o término establecido en la ley de la materia para los casos de excepción correspondientes, sin que la autoridad competente emita y notifique la resolución expresa; y, 3. La materia de la petición se refiera a alguno de los casos en que por ministerio de ley no se configura la afirmativa ficta.

El silencio de la autoridad para dar respuesta a la petición o instancia planteada por el particular dentro del plazo de quince días; segundo elemento que en el caso a estudio se acredita, pues de las constancias que integran el juicio administrativo en que se actúa, no se advierte que la autoridad demandada haya emitido una respuesta al escrito petitorio en cuestión a la fecha de presentación de la demanda que motiva la iniciación del presente juicio, y notificado el mismo en el plazo de quince días, en términos de lo preceptuado en el artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Por lo anterior, esta Sala Regional determina que ha quedado configurada la resolución negativa ficta reclamada. El criterio anterior se confirma con la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



Jurisprudencia número 28, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro señala:

"RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. SU CONFIGURACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."

La doctrina considera que la negativa ficta es una ficción legal, por la que al silencio de la autoridad en un determinado tiempo, para dar respuesta a la instancia o petición formulada por algún gobernado, se le atribuye el significado de resolución desfavorable a lo solicitado por dicho particular, para el efecto de estar en posibilidad de promover en su contra el juicio contencioso administrativo. Entendida así la resolución negativa ficta, para que esta institución se configure en términos de la fracción IV del dispositivo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se necesitan tres elementos: a) La existencia de una petición o instancia que el gobernado haya presentado ante la autoridad administrativa o fiscal correspondiente b) El silencio de la autoridad para dar respuesta a la petición o instancia planteada por el particular, y c) El transcurso de sesenta días hábiles sin que la autoridad notifique al gobernado la contestación de la petición o instancia, salvo que la ley especial señale otro plazo. Acreditados que sean los referidos elementos de existencia de la resolución negativa ficta, en el juicio administrativo o fiscal hecho valer, es procedente que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo entren al análisis de los conceptos de invalidez que se hayan invocado en contra de la misma.

Una vez configurada la ficción legal impugnada, este Órgano Jurisdiccional es el encargado de estudiar y resolver el medio de defensa planteado, a fin de analizar si es válida o inválida la resolución negativa ficta materia de la presente litis, a través del Juicio Contencioso, en el que se resolverá el fondo del asunto planteado. Criterio que se robustece con la Jurisprudencia Federal con número de registro 205098, publicada en el Semanario Oficial de la Federación y su gaceta, de rubro:

"RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. SI SE CONFIGURA, Y SE INTERPONE EL JUICIO FISCAL, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE EXAMINAR Y DECIDIR EL FONDO DEL NEGOCIO."

Cuando se entabla demanda de nulidad contra una negativa ficta, el Tribunal Fiscal de la Federación no debe limitarse a anular aquella negativa para el efecto de que la autoridad demandada pronuncie una resolución expresa, sino que está obligado a decidir la controversia, tomando en consideración las argumentaciones aducidas en la instancia a la que no se dio respuesta, los



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



fundamentos que esgrima la autoridad en su contestación (los cuales habrán de referirse al fondo del problema) y, en su caso, lo que se alegue en la ampliación de la demanda.

V. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Con fundamento en el artículo 273 fracciones II y VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la **LITIS** en el juicio administrativo en que se actúa, se ciñe a reconocer la validez o declarar la invalidez de:

La resolución negativa ficta configurada respecto del escrito de petición de fecha siete de abril de dos mil diecisiete, atribuible al Jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México.

VI. ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

En estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 22 y 273 fracción III del Código Adjetivo de la Materia, se procede al análisis de los conceptos de invalidez señalados por la parte actora en el escrito de demanda y ampliación de demanda, lo que se tiene por reproducido como si se insertara a la letra, aclarando que el Código Adjetivo de la materia, no establece como obligación para esta Instancia de Justicia Administrativa que transcriba los conceptos de nulidad, ya que basta con que se estudien los planteamientos de legalidad que efectivamente se hayan hecho valer para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia que debe revestir toda sentencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis: 2a./J. 58/2010 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 164618 Segunda Sala Tomo XXXI, Mayo de 2010 Pág. 830. Jurisprudencia (Común)¹ cuyo rubro es:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN". De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando

¹Consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

VII. ESTUDIO DE LAS CONTESTACIONES DE DEMANDA.

En el presente asunto, se atienden los motivos que en su defensa expresaron las autoridades demandadas en sus respectivas contestaciones de demanda y ampliación de demanda, visibles en las constancias que integran el expediente en que se actúa.

VIII. ESTUDIO DE FONDO.

Con fundamento en el artículo 273 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de las cuestiones planteadas por las partes, por lo que de conformidad con el artículo 273 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, al valorar conforme a las reglas previstas en los artículos 91, 92, 95, 100, 101, 102, 104 y 105 de la Ley Adjetiva de la Materia, las pruebas ofrecidas y admitidas, se llega a la determinación certera de que lo expresado por la parte actora es fundado para declarar la invalidez del acto impugnado, como se explica enseguida:

Una vez establecido que en el presente asunto ha operado la figura de la negativa ficta, es deber de este Juzgador estudiar la procedencia de la prestación reclamada por el accionante en su escrito de petición, siendo para el caso en particular, el Finiquito por Renuncia Voluntaria que solicita la parte actora se conceptualiza, de conformidad con lo señalado en el artículo 56, 57, 58, 59, 60 y 61, del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, artículos que a la letra señalan:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



Artículo 56.- El finiquito por renuncia voluntaria al personal operativo y administrativo es el que se otorga a los que se separen definitivamente de la corporación por así convenir a sus intereses.

Artículo 57. El finiquito por separación voluntaria procederá cuando el personal haya prestado sus servicios un mínimo de seis meses efectivos, a partir de la fecha de su ingreso a la corporación.

Artículo 58. El finiquito por renuncia voluntaria será cubierto por la corporación y por conducto de la coordinación de seguridad social y atención al guardia dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la solicitud respectiva.

Artículo 59. Al realizarse el pago a que se refiere el artículo 58, se extinguirán los derechos y obligaciones del personal y de la corporación.

Artículo 60. Para el pago de finiquito por renuncia voluntaria del personal se requiere:

- I. Solicitud del interesado.
- II. Renuncia presentada por escrito a la corporación.
- III. Comprobante de no adeudo expedido por la corporación.
- IV. Último recibo de pago.
- V. Identificación oficial.

Artículo 61. La prestación de finiquito del personal por renuncia voluntaria, no operará cuando se den las siguientes condiciones:

- I. Que el personal sea dado de baja por faltas injustificadas al servicio que tenga encomendado.
- II. Cuando el personal abandone el servicio que tiene a su cargo en forma injustificada, por cuatro días consecutivos y sin permiso de su superior.
- III. Cuando el personal tenga menos de seis meses de servicio en la corporación.
- IV. Cuando al personal le sea comprobado ser adicto a las drogas o enervantes.

De acuerdo con los artículos transcritos, se advierte que el finiquito por renuncia voluntaria será cubierto por la corporación y por conducto de la Coordinación de Seguridad Social y Atención al Guardia, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su solicitud, a los miembros de la Corporación que se separen definitivamente por así convenir a sus intereses, aunado a la acreditación de los siguientes supuestos:

- I. La separación definitiva de la Corporación.
- II. La solicitud por parte del interesado.
- III. Cuando el personal haya prestado sus servicios por más de seis meses, a partir de la fecha de su ingreso.
- IV. No adeudar a la Corporación ninguna cantidad.
- V. No encontrarse dentro de los supuestos de excepción establecidos en el numeral 61, del Manual de Seguridad Social.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



Elementos que la parte actora cumple a cabalidad, pues de los autos que integran el expediente administrativo en que se actúa, de las probanzas ofrecidas por las partes durante la substanciación del proceso, se advierten las documentales necesarias para tener por acreditados tales supuestos; es así inconcuso que con fecha siete de abril de dos mil diecisiete, fue presentada solicitud la solicitud de la parte actora, solicitando el pago del finiquito por renuncia voluntaria, documental que obra a foja catorce de actuaciones, del expediente personal de accionante y en particular de la documental visible a foja sesenta y dos reverso se puede concluir que el accionante prestó por veintitrés años, diez meses y veinticuatro días sus servicios a la Corporación demandada; así mismo a foja ciento sesenta y tres obra en autos la constancia de baja el accionante y finalmente dado que la autoridad demandada no acreditó que el impetrante tiene adeudos con la referida Corporación policiaca, se presume que el impetrante cumple con sendo requisito legal.

Finalmente, es preciso determinar los conceptos que comprenden el finiquito por renuncia voluntaria; pues al analizar la Ley de Seguridad del Estado de México, la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, así como el Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, se desprende que no existe la forma de calcularlo, ni los conceptos que lo integran, no obstante ello, con el objeto de dotar de certidumbre jurídica a la presente determinación se realiza el siguiente análisis:

En primer término resulta necesario mencionar que el ahora recurrente era elemento del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, corporación que precisamente constituye un cuerpo auxiliar de seguridad pública de esa entidad federativa, tal como lo disponen los artículos 9 y 103 de la Ley de Seguridad del Estado de México vigente desde el veinte de octubre de dos mil once.

Artículo 9.- Los prestadores de servicios de seguridad privada y su personal, serán **auxiliares** de la función de seguridad pública, y coadyuvarán con las autoridades y las Instituciones de Seguridad Pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



Artículo 103. Los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública deberán contar, para su ingreso y permanencia, con el Certificado y registro correspondientes, los cuales deberán ser inscritos en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública del Sistema Nacional, y en la Base de Datos de Personal de Instituciones de Seguridad Pública del Sistema Estatal, de conformidad con lo establecido por la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. Las Instituciones de Seguridad Pública que cancelen algún Certificado, deberán hacer la anotación respectiva de inmediato.

El Estado podrá proporcionar servicios de protección, custodia, vigilancia y seguridad a dependencias y organismos públicos, sociedades mercantiles, asociaciones, instituciones educativas y particulares, por conducto de los organismos que se creen con base en las normas legales aplicables, en su carácter de **auxiliares de la función de seguridad pública**.

Su organización, funcionamiento y tarifa por concepto de pago del servicio, se regulará en las disposiciones administrativas que emitan las dependencias del Gobierno del Estado competentes, sujetándose a los sistemas de control y fiscalización a cargo de las instancias competentes.

El personal que integre los organismos antes referidos deberá sujetarse a las disposiciones que establece esta Ley en materia de desarrollo policial, así como someterse a las evaluaciones para contar con la certificación respectiva.

(Lo resaltado es propio).

Como se puede observar, los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán Texcoco, son auxiliares de la seguridad estatal.

Por tanto, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción XIII, del apartado "B", del artículo 123 constitucional, la corporación a la que pertenecía el hoy recurrente, denominado Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán Texcoco, se rige por sus propias leyes.

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

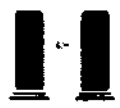
...
B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...
XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

En efecto, lo reclamado por el hoy actor, en su escrito de petición, debe ajustarse a la legislación que rige a la corporación policíaca a la que



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



perteneció el particular, conforme a lo dispuesto en la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 Constitucional, ello es así en virtud de que debe tomarse en consideración el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 11/94, suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Segundo Circuito, en sesión de veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y cinco; emitió la Jurisprudencia P./J., que aparece publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (Tomo II, septiembre de 1995, página 43), de rubro: **"POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS". SU RELACIÓN JURÍDICA E DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA**"; en la que determinó que atinente a los cuatro grupos de servidores públicos precisados en el primer párrafo del artículo 123, apartado "B", fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los que se encuentran los miembros de las instituciones policiales del Estado de México y Municipios, la relación que guardan con el Gobierno del Estado o del Municipio que se trate, es de naturaleza **administrativa y se rige por las normas también administrativas y reglamentos que les correspondan.**

Lo anterior es así, porque los elementos de cuerpos policiacos quedan excluidos de la aplicación de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en virtud de que en su artículo 16 refiere que los cuerpos de seguridad pública y de tránsito estatales y municipales, se regirán en el desarrollo de sus actividades por sus propios ordenamientos.

ARTÍCULO 16.- Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública y de tránsito estatales y municipales, se regirán en el desarrollo de sus actividades por sus propios ordenamientos.

Por otro lado, si bien tienen derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario, ello sólo implica asegurar que el operario perciba efectivamente los salarios que se han devengado a su favor, entendiéndose el salario como la retribución que debe pagársele a cambio de sus servicios; lo anterior, encuentra sustento en el artículo 100, apartado A, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México; pues del análisis de éste se aprecia que no



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



establece en favor de sus miembros el derecho a percibir los conceptos reclamados por el actor, consistentes en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y prima de antigüedad.

En ese entendido, del estudio emprendido a la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, así como al Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán Texcoco, no refieren nada respecto al finiquito por renuncia voluntaria, mucho menos se desprende la forma de calcularlo, ni los conceptos que lo integran.

De ahí, que para determinar el cálculo del beneficio de finiquito por renuncia voluntaria que solicitó **debe considerarse que el mismo se integra por las percepciones a las que tiene derecho** y que se encuentran reconocidas en la **Ley de Seguridad Pública del Estado de México, en su artículo 100, apartado A, fracción I**, ello al ser el ordenamiento que establece los derechos que tienen los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, siendo aplicable al caso en concreto en virtud de que el actor desempeñaba en la Corporación Policiaca demandada como Comandante "B" del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán-Texcoco y del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México.

Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes:

A. Derechos:

- I. Percibir la remuneración neta por el desempeño de su servicio, salvo las deducciones y descuentos que procedan en términos de Ley, que tenderá a ser un salario digno acorde con el servicio;
- II. Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos, iguales o subalternos;
- III. Ser sujeto de los ascensos, condecoraciones, estímulos, recompensas y distinciones a que se hayan hecho merecedores, así como permanecer en el servicio de carrera en términos de las disposiciones legales correspondientes;



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



- IV. Recibir la formación, capacitación, adiestramiento y profesionalización;
- V. Recibir en forma gratuita el vestuario, municiones, armamento y equipo necesario para el desempeño de sus funciones;
- VI. Recibir asesoría legal en asuntos relacionados con el ejercicio de sus funciones;
- VII. Gozar de los beneficios y prestaciones de seguridad social en términos de las disposiciones legales aplicables;
- VIII. Ser recluso en lugares especiales cuando sea sujeto a prisión preventiva;
- IX. Acceder a las bibliotecas e instalaciones deportivas con que se cuente;
- X. Gozar de un seguro de vida, en términos de las disposiciones legales aplicables.

B. Obligaciones

C.)

Por todo lo expuesto, es dable concluir que el al momento en que la autoridad demandada calcule el monto correspondiente al beneficio denominado finiquito, deberá tomar en consideración las cantidades integradas por las percepciones denominadas **"HABER BASE PRESUP; HABERES ADICIONAL; AYUDA TRANSPORTE; AYUDA EDUCACION; AYUDA RENTA; AYUDA DESPENSA"**; y demás ayudas que se le hayan cubierto durante su actividad laboral en la corporación policiaca demandada, menos las deducciones correspondientes, así como la parte proporcional de las demás prestaciones regulares que le hayan correspondido gozar en virtud del servicio prestado a la Corporación; dejando en claro que, para la determinación del cálculo del beneficio denominado "finiquito por renuncia voluntaria" no es aplicable la ley burocrática estatal ni la Ley Federal del Trabajo, en cuanto hace a los conceptos referidos por los cuerpos normativos en mención, lo anterior en términos del ya citado artículo 100, apartado A, fracción I, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México., y de la Jurisprudencia II.T. J/10 sustentada por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Octubre de 2000, página 1150, de rubro y cuerpo:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL, NO LES RESULTA APLICABLE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

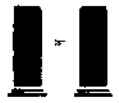
Del análisis integral de los numerales 2o., 10, 11, 13, 26 y 39 de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México; 1o., 8o. y 11 del Reglamento de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado de México, se desprende que el gobernador del Estado de México, considerado como la máxima autoridad de seguridad, tiene entre otras facultades la de nombrar al titular de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito y que los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial, dependen de esa dirección. Ahora bien, la tesis de jurisprudencia número 32/96, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 185, Tomo IV, correspondiente al mes de julio de 1996, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE POLICÍAS DEPENDIENTES DEL ESTADO DE MÉXICO. CORRESPONDE POR AFINIDAD AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).", determina que ante la falta de disposición legal en el Estado de México que instruya a alguna autoridad con facultades expresas para resolver controversias que se susciten con motivo de la prestación de servicios de policías dependientes de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, entre otros, debe recaer la competencia en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ya que de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal, al formar parte de un cuerpo de seguridad pública, mantienen una relación de carácter administrativo y no laboral con la institución en la cual se desempeñan. En consecuencia, debe concluirse que a estos cuerpos de guardias no les resulta aplicable la ley burocrática estatal, sino que se rigen por sus propios ordenamientos.

IX. EFECTOS DEL FALLO.

Con fundamento en los artículos 1.8 fracción VII y VIII, y 1.11 fracción I y III del Código Administrativo del Estado de México, se declara la **INVALIDEZ** de la resolución negativa ficta recaída al escrito de petición de fecha siete de abril de dos mil diecisiete, atribuida al Jefe de los Cuerpos de Guardias de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México.

X. CONDENA.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para el efecto de restituir en el pleno goce de los derechos afectados a la parte actora, se condena al Jefe de los Cuerpos de Seguridad, Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco; del Valle de Toluca, y Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, a que en un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes al en que **CAUSE EJECUTORIA** la presente sentencia, proceda a otorgarle a la parte actora, el pago de la prestación económica denominada como "finiquito por renuncia voluntaria", tomando como base el último haber percibido por el actor, y comprendiendo en su cuantificación los conceptos que lo integran determinados en el considerando VIII de la presente sentencia.

Fenecido dicho término, se le concede a la demandada un diverso de **TRES DÍAS HÁBILES** para que informe a esta Sala sobre el cumplimiento que haya dado a la presente resolución, apercibida que, en caso de no hacerlo, se hará uso de alguno de los medios de apremio establecidos en los artículos 280 y 281, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En mérito de lo expuesto y fundado, con fundamento en lo establecido en el numeral 273, fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; se

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara el sobreseimiento respecto de la Secretaría de Seguridad y Gobernador, ambos del Estado de México, en razón de las cuestiones vertidas en el considerando III inciso A del presente fallo.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



SEGUNDO.- Se declara la invalidez del acto impugnado, con base en las razones contenidas en los puntos VIII y IX de la Estructura Considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Se condena a la autoridad demandada, a dar cumplimiento a lo ordenado en la parte X de la Estructura Considerativa de esta resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, con fundamento en el artículo 25 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Así lo resolvió y firma el Licenciado **JACINTO POLICARPO MONTES DE OCA VÁZQUEZ**, Magistrado adscrito a la Sexta Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con Residencia en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, ante la presencia del Licenciado **JUAN GUÉLLAR DURÁN** Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JACINTO POLICARPO MONTES DE
OCA VÁZQUEZ.
MAGISTRADO DE LA SEXTA SALA
REGIONAL**

**JUAN GUÉLLAR DURÁN.
SECRETARIO DE ACUERDOS**

Esta hoja corresponde a la sentencia dictada el dieciocho de marzo de dos mil veintidós, en el juicio administrativo 220/2020, del índice de la Sexta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, constante de diez fojas útiles ambos lados; para los efectos legales a que haya lugar.

**JUAN GUÉLLAR DURÁN.
SECRETARIO DE ACUERDOS.**